

DECRETO 72/1986, de 23 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones o percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal puesto a su servicio.

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno fijar las compensaciones económicas que han de percibir los miembros de las Juntas Electorales de Andalucía, Provinciales y de Zona, según dispone el artículo 12.1 de la Ley 1/1986, de 2 de enero.

Sin embargo, dada la coincidencia en la misma fecha de las elecciones al Congreso y al Senado, y las elecciones al Parlamento de Andalucía, se ha optado por determinar por un lado, las compensaciones económicas que corresponden a la Junta Electoral de Andalucía, cuyas competencias se circunscriben al proceso electoral andaluz, y por otro, fijar las gratificaciones complementarias de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona, en consideración a que las compensaciones económicas a éstas correspondientes vienen establecidas por la Administración Central.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 23 de abril

DISPONGO:

Artículo Primero. Los miembros de las Juntas Electorales de Andalucía, percibirán, por el tiempo que dure su mandato, en concepto de gratificación, las siguientes cantidades:

- Presidente: 350.000 pesetas.
- Vicepresidente: 110.000 pesetas.
- Secretario: 200.000 pesetas.
- Vocales: 100.000 pesetas.

Asimismo, todos los miembros de la citada Junta Electoral, percibirán por cada una de las sesiones a las que efectivamente asistan, la cantidad de 3.500 pesetas.

Artículo Segundo. 1) Si como consecuencia de su asistencia a las sesiones de la Junta Electoral de Andalucía, sus miembros tuvieren que desplazarse fuera del término de su residencia habitual devengarán, en concepto de dietas, hasta una cuantía máxima, por persona y día de 10.233 pesetas.

2) Asimismo, percibirán los gastos de locomoción efectivamente realizados, previa justificación correspondiente. Si para el desplazamiento se hiciera uso del vehículo propio, la indemnización por kilómetro recorrido será de 17 pesetas.

Artículo Tercero. 1) Los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de zona percibirán, por el tiempo que dure su mandato, en concepto de gratificación, una cantidad equivalente al 50% de la que por el mismo concepto fije la Administración Central. Además, y por cada una de las sesiones a las que efectivamente asistan para resolver cuestiones relativas al proceso electoral andaluz, percibirán la cantidad de 2.000 pesetas.

2) Cuando los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona, necesiten desplazarse fuera de su residencia habitual para asistir a las sesiones de aquéllas y utilicen para ello vehículo propio, tendrán derecho a la indemnización resultante de aplicar a 17 pesetas por kilómetro.

Artículo Cuarto. 1) El personal funcionario puesto al servicio de la Junta Electoral de Andalucía, percibirá por el tiempo que dure el proceso electoral, en concepto de gratificación, las cantidades que a continuación se fijan en razón a los grupos a que pertenezcan aquéllos:

- Grupo A, B o asimilado: 100.000 pesetas.
- Grupo C, D o asimilado: 50.000 pesetas
- Grupo E o asimilado: 25.000 pesetas.

2) Asimismo, el personal funcionario que preste servicio en las Juntas Electorales Provinciales y de Zona percibirán por el tiempo que dure el proceso electoral, en concepto de gratificación una cantidad equivalente al 50% de la que por este concepto, fije la Administración Central.

Artículo Quinto. El personal al servicio de la Junta de Andalucía o de otra Administración Pública, que colabore en el proceso electoral podrá recibir gratificación por los trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su

publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 71/1986, de 23 de abril, por el que se fija el límite de los gastos electorales que pueden realizar los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que concurren a las Elecciones al Parlamento de Andalucía.

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía, procede de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, fijar el límite de los gastos electorales que pueden realizar cada uno de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores que concurren exclusivamente a las precitadas elecciones.

La anterior disposición determina que será la Consejería de Hacienda la que fije las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria.

Dado que la Ley Electoral andaluza se ha promulgado el mismo año de convocatoria de las elecciones, se mantiene inalterada la cantidad fijada en el número 3 del repetido artículo.

Por otra parte, por razones de economía legislativa se ha considerado oportuno recabar en una sola disposición legal todos los aspectos relacionados con los gastos electorales, desglosando el límite de éstos por cada una de las provincias que integran nuestra Comunidad, y siguiendo el criterio establecido en el artículo 45.3 de la Ley Electoral Andaluza.

Asimismo, ante la convocatoria simultánea de las Elecciones Generales se prevé el supuesto de concurrencia de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores a ambos procesos electorales, haciendo una remisión a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y del Consejero de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo Primero. El límite de los gastos electorales en pesetas por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de electores que concorra sólo a las elecciones al Parlamento de Andalucía, será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquellas presenten su candidatura.

Artículo Segundo. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el límite de los gastos que podrán realizar los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores en cada una de las provincias que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con el censo vigente de población referida a uno de marzo de 1981 es el siguiente:

Almería	16.433.240 pesetas.
Cádiz	39.535.520 pesetas.
Córdoba	28.832.920 pesetas.
Granada	30.344.720 pesetas.
Huelva	16.743.360 pesetas.
Jaén	25.592.840 pesetas.
Málaga	41.024.360 pesetas.
Sevilla	59.132.440 pesetas.

Artículo Tercero. En el supuesto de que los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores concurren simultáneamente a las elecciones al Parlamento de Andalucía y a las Elecciones Generales, el límite de dichos gastos electorales será el establecido en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ
Consejero de la Presidencia

ORDEN de 25 de abril de 1986, de desarrollo del Decreto 9/1986, de 5 de febrero, regulador del Registro General de Personal.

El Decreto 9/1986, de 5 de febrero, Regulador del Registro General de Personal, en su Disposición Final Primera, autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del mismo.

En ejercicio de dicha autorización, conviene sin más dilaciones proceder a la regulación de los aspectos procedimentales del registro, aprobando los modelos de documentos de gestión registral, que posibiliten su inmediata implantación y puesta en funcionamiento.

En cuya virtud, vengo en disponer:

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.

Se aprueban como modelos únicos de impresión para la gestión del Registro General de Personal los figurados en el Anexo I a la presente Orden. Los modelos señalados con los números 5, 6, 7, 8 y 9 serán facilitados por el Registro a las distintas Consejerías y Organismos Autónomos.

Los modelos señalados con los números 1 a 4, al ser de exclusiva expedición por el Registro General de Personal, no son objeto de utilización por otros órganos, sino para su entrega a sus titulares, una vez emitidos válidamente por aquél.

Artículo 2º.

1. Los Títulos u Hojas de Servicio, así como los documentos originales que contengan notas de inscripciones o anotaciones registrales, debidamente emitidos por el Registro, corresponden a los titulares de los mismos, quienes los conservarán bajo su responsabilidad, al constituir correlativamente la fehaciente de su historial administrativo.

2. En caso de deterioro, pérdida o sustracción de cualquiera de los documentos registrales, sus titulares darán inmediata cuenta al Registro General de Personal, solicitando la expedición de nuevo Título, Hoja de Servicio o Certificaciones de las inscripciones o anotaciones correspondientes.

Artículo 3º.

Sólo el Registro General de Personal, puede realizar rectificaciones en los Títulos, Hojas de Servicio, documentos conteniendo notas o certificaciones de inscripciones o anotaciones debidamente realizados por aquél, debiendo seguirse para los mismos y para las restantes actualizaciones el impreso número 6, cumplimentado y remitido al Registro por quienes vienen obligados a promover aquéllas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Orden, a las que se unirán copias autenticadas o fotocopias compulsadas justificativas de las mismas, a los efectos de corrección o cancelación que procedan.

Artículo 4º.

Cuando por el encargado del Registro General de Personal, de oficio o por denuncia de cualquier persona u órgano, se tengan fundados indicios de que un documento registral haya podido ser objeto de alteración por el interesado o por un tercero, lo pondrá inmediatamente de manifiesto a la Inspección General de Servicios, para el esclarecimiento y depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5º.

1. Los expedientes personales se custodiarán en los Servicios Centrales de las Consejerías, Organismos Autónomos o Delegaciones Provinciales en la que se encuentre destinado el personal.

Se integrarán en los mismos fotocopias de los Títulos u Hojas de

Servicio y las copias de los documentos que contengan notas de inscripciones y anotaciones en el Registro.

Asimismo, se archivarán en dichos expedientes, con separación de los documentos señalados en el párrafo anterior, cualquier otro documento relativo a su titular.

2. Los titulares tendrán libre acceso a su expediente personal. Las certificaciones que pretendan obtener de los actos obrantes en sus expedientes, serán interesados, por aquéllos o sus causahabientes, del Registro General de Personal.

3. Los interesados tendrán libre acceso a su expediente personal obrante en el Registro General de Personal, debiendo para ello solicitar de éste nota informativa que, sin valor certificadorio, les será expedida.

Artículo 6º.

1. A los prevenidos efectos del artículo 5º del Reglamento, las Habilitaciones no incluirán en nómina, ni las Intervenciones fiscalizarán retribución alguna, de las comprendidas en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, sin que previamente hayan sido inscritos o anotados en el Registro General de Personal los actos correspondientes.

2. No obstante, el sueldo y las pagas extraordinarias no precisarán para su acreditación en nómina, inscripción o anotación registral específica, por entenderse implícita su determinación por la primera inscripción determinante del Grupo a que se adscribe su titular.

3. Tampoco precisarán inscripción, o anotación registral, los incrementos de las retribuciones ya acreditadas al personal, en virtud de disposiciones generales.

4. El complemento de destino y el complemento específico relativos al personal funcionario e interino, en su caso, y el complemento de categoría profesional y al puesto de trabajo relativos al personal laboral, se consideran implícitos en la designación para la ocupación del correspondiente puesto de trabajo, por lo que la inscripción de ésta lleva implícita y es título suficiente para su acreditación.

5. Para la acreditación en nómina de los trienios, complemento de antigüedad, complemento de productividad y gratificaciones extraordinarias, tanto del personal funcionario como laboral, será requisito indispensable la inscripción o anotación registral correspondiente.

6. Quedan exceptuadas de inscripción o anotación registral las prestaciones de Ayuda Familiar, las horas extraordinarias y los complementos de otra índole en cuanto subsistan, por lo que serán acreditados en nómina cuando proceda con la justificación prevista en la legislación vigente.

Artículo 7º.

1. Toda información estadística que se pretenda obtener por cualquier órgano de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas, serán solicitadas por escrito al Director General de la Función Pública, especificando el motivo y finalidad que con dicha información se pretende. Si se autorizase dicha información, se precisará el alcance y contenido estadístico que habrá de figurar en la misma, sin que en ningún caso pueda contener data alguno de los comprendidos en el punto 3 del art. 13º del Reglamento.

2. Cuando por algún órgano de la Administración se requiera información sobre datos relativos a una persona individualizada, se solicitará por escrito al Director General de la Función Pública, con indicación del motivo que origina la petición. De accederse a dicha petición, la misma se ceñirá exclusivamente a los datos del historial administrativo no cancelado, quedando asimismo excluidas los enumerados en el punto 3 del art. 13º del Reglamento.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Artículo 8º.

Competencia para promover las inscripciones, anotaciones y cancelaciones registrales.

1. Respecta del personal destinado en los Servicios Centrales, de las distintas Consejerías y de sus Organismos Autónomos, serán competentes y vendrán obligados a promover, de oficio o a instancia del interesado, la inscripción, anotación o cancelación de los actos mencionados en los artículos 14 y 15 del Reglamento, los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales de Personal y demás órganos competentes en materia de gestión de personal y, por delegación, los Jefes de Servicio o Unidades de Personal, y siempre que la competencia de declaración o formalización de dichos actos resida en dichas Consejerías u Organismos, bien se trate de competencia propia, desconcentrada, cedida temporalmente o delegada.

2. Tratándose de personal destinado en Delegaciones Provin-